

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que, dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Se advierte que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 4 de octubre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2455
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: ALEJANDRO CASTRILLÓN VELÁSQUEZ C.C. 75.093.681
Rad: 17001-40-03-012-2023-00168-00

Mediante auto calendado 5 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla indicado en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, estando dentro del término legal concedido para el efecto, la parte actora realizó pronunciamiento a fin de subsanar la demanda; haciéndolo respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 relacionados en el auto de inadmisión.

No obstante, no cumplió completamente con el requerimiento realizado en el punto 5 del auto inadmisorio; en el mismo se dispuso:

"6. No fue aportado el Certificado de Garantía Mobiliaria, ni el formulario de ejecución (formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrita, tanto el inicial, como para su ejecución), tal como lo dispone el artículo 61 y ss. de la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, por tratarse de una demanda donde se persigue el bien mueble respaldado con contrato de prenda sin tenencia, debe anexarse tal requisito." (Énfasis fuera de texto original)

Al respecto en el memorial de subsanación allegado, se manifestó: *"Me permito allegar CERTIFICADO DE GARANTIA MOBILIARIA, inscripto en Confecámaras con número de inscripción electrónico 20190311000025100."*

Revisados los anexos allegados con la subsanación, se encontró que se aportó el "REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS -FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL" de fecha 11/03/2019, dentro del cual se evidencia también el registro de una modificación sobre el registro inicial, en donde se establece un deudor

diferente a la acá ejecutada; sin embargo, no se allegó el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria.

En este punto, debe enfatizarse que tal requisito no obedece a una solicitud caprichosa de esta funcionaria, pues el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. **Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso,** con las siguientes previsiones especiales:*

*1. **Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias** que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso,** cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)”* (Énfasis propio)

Al respecto, la misma parte activa en escrito de subsanación manifestó que es su intención acudir al trámite reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso, lo que implica, como viene de verse, que debe cumplir con la **exigencia previa para el trámite del proceso;** esto es, la inscripción del **formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias,** mismo que pese a serle requerido expresamente por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, no fue allegado por la interesada, siendo un requisito especial para este asunto que se debe aportar con la demanda a la luz del art. 82 numeral 11, 84 CGP en concordancia con el art. 61 de la ley 1676/2013.

En consecuencia, conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación, sin lugar a devolución de anexos por tratarse de documentación presentada de forma digital y se ordenará el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 167 del 5 de octubre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria**